
| | |
|----------------------|---|
| Sentencia impugnada: | Tercera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 21 de agosto de 2015. |
| Materia: | Penal. |
| Recurrentes: | Elby Ramón Cabrera Herrera e Icateck Solutions, S.R.L. |
| Abogados: | Dr. Juan Miguel García Pantaleón y Lic. Juan Miguel García Pantaleón. |
| Recurrido: | Guerrero Gil & Asociados, S. R.L. |
| Abogada: | Licda. Cecilia Henry Duarte. |

Dios, Patria y Libertad

República Dominicana

En Nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Fran Euclides Soto Sánchez, en funciones de Presidente; Alejandro Adolfo Moscoso Segarra e Hirohito Reyes, asistidos del secretario de estrado, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 8 de mayo de 2017, años 174° de la Independencia y 154° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Elby Ramón Cabrera Herrera, dominicano, mayor de edad, cédula de identidad y electoral núm. 001-0066918-3, domiciliado y residente en la avenida John F. Kennedy, esquina Padre Claret, plaza Compostela, suite 6-1-2 de la Urbanización Paraíso, imputado y civilmente demandado, e Icateck Solutions, S.R.L., tercero civilmente demandando, contra la sentencia núm. 0085-TS-2015, dictada por la Tercera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el 21 de agosto de 2015, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído al Licdo. Juan Miguel García Pantaleón, en representación de la parte recurrente, en la lectura de sus conclusiones;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el escrito de contenido del memorial de casación suscrito por el Dr. Juan Miguel García Pantaleón, en representación del Elby Ramón Cabrera Herrera e Icatek Solution, S. R. L., depositado en la secretaría de la Corte a-qua el 29 de septiembre de 2015, en el cual fundamentan su recurso;

Visto el escrito de contestación suscrito por la Licda. Cecilia Henry Duarte, en representación de la razón social Guerrero Gil & Asociados, S. R.L., depositado el 9 de octubre de 2015 en la secretaría de la Corte a-qua;

Visto la resolución núm. 475-2016, emitida por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, mediante la cual se declaró admisible el recurso de casación interpuesto por los recurrentes, y se fijó audiencia para el conocimiento del mismo el 2 de marzo de 2016;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por las Leyes núms. 156 de 1997 y 242 de 2011;

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y vistos los artículos 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, 70, 418, 419, 420, 421, 422, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal, modificados por la Ley núm. 10-15 del 10 de febrero de 2015;

Considerando, que en la decisión impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes que:

el 29 de abril de 2015, la Segunda Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, dictó la sentencia núm. 060-2015, cuyo dispositivo se lee de la siguiente manera:

“PRIMERO: Rechazar la acusación presentada por las partes querellantes y actores civiles Héctor Amado Guerrero de los Santos y la razón social Guerrero Gil & Asociación, S. R. L., por intermedio de su abogada constituida y apoderada especial, Licda. Cecilia Henry Duarte, en fecha tres (3) de noviembre del año dos mil catorce (2014), en contra de los coimputados, la razón social Icatek Solutions, S. R. L., y el señor Elby Ramón Cabrera Herrera; y en consecuencia, se declara no culpable al señor Elby Ramón Cabrera Herrera, de generales anotadas, de violar el artículo 66, letra a, de la Ley núm. 2859, de fecha 30 de abril de 1951, modificada por la Ley núm. 62-00 del 3 de agosto de 2000, sobre Cheques, cuya sanción se remite al artículo 405 del Código Penal, que regula el tipo penal de emisión de cheques, sin provisión de fondos, respecto del cheque núm. 000128, de fecha 30 de julio del año 2014, por un monto de Doscientos Mil Setecientos Treinta y Cinco Pesos con 03/100 (RD\$202,735.03), del Banco Popular; por lo que, conforme a los artículos 69 de la Constitución y 337, numeral 1 y 2 del Código Procesal Penal, se dicta sentencia absolutoria en su favor, al descargarlo de toda responsabilidad penal, por las razones expuestas en el cuerpo de la presente decisión; **SEGUNDO:** Acoger la constitución en actor civil de fecha tres (3) de noviembre del año dos mil catorce (2014), interpuesto por el señor Héctor Amado Guerrero de los Santos y la razón social Guerrero Gil & Asociados, S. R. L., por intermedio de su abogada constituida especial, Licda. Cecilia Henry Duarte, en contra de los codemandados, razón social Icatek Solutions, S. R. L., y el señor Elby Ramón Cabrera Herrera, por presunta violación a la Ley núm. 2859, de fecha 30 de abril de 1951, modificada por la Ley núm. 62-00, del 3 de agosto de 2000, sobre Cheques, por haber sido hecha de acuerdo y conforme al derecho; y en cuanto al fondo de dicha constitución, condena solidariamente a la razón Icatek Solutions, S. R. L., y al señor Elby Ramón Cabrera Herrera, al pago de lo siguiente: 1. Indemnización por la suma de Doscientos Mil Pesos con 00/100 (RD\$200,000.00), a favor y provecho del señor Héctor Amado Guerrero de los Santos y la razón social Guerrero Gil & Asociados, S. R. L., como justa reparación por los daños y perjuicios ocasionados, por haber retenido este tribunal una falta civil en la emisión del cheque marcado con el núm. 000128, de fecha treinta (30) del mes de julio del año dos mil catorce (2014), por un valor de Doscientos Dos Mil Setecientos Treinta y Cinco Pesos con 03/100 (RD\$202,735.03); y 2. Restitución íntegra del imponente del importe del cheque núm. 000128, de fecha treinta (30) del mes de julio del año dos mil catorce (2014), por un valor de Doscientos Dos Mil Setecientos Treinta y Cinco Pesos con 3/100 (RD\$202,735.03), del Banco Popular, a favor y provecho del señor Héctor Amado Guerrero de los Santos y la razón social Guerrero Gil & Asociados, S. R. L., independientemente de la suma acordar como indemnización por los daños perjuicios causados, dicha indemnización y restitución según los artículos 40 y 69 de la Constitución, 50 y 53 del Código Procesal Penal, 1382 del Código Civil y 45 de la Ley núm. 2859, de fecha 30 de abril de 1951, modificada por la Ley núm. 62-00, del 3 de agosto de 2000, sobre Cheques; **TERCERO:** Eximir totalmente al señor Elby Ramón Cabrera Herrera y la razón social Icatek Solutions, S. R. L.; así como al señor Héctor Amado Guerrero de los Santos y la razón social Guerrero Gil & Asociados, S. R. L., del pago de las costas penales y civiles del proceso”;

b) que el fallo antes descrito, fue recurrido en apelación por el imputado, interviniendo como consecuencia la sentencia núm. 0085-TS-2015 de fecha 21 de agosto de 2015, dictada por la Tercera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, y su dispositivo es el siguiente:

“PRIMERO: Declara con lugar parcialmente, el recurso de apelación interpuesto en fecha doce (12) del mes de junio del año dos mil quince (2015), por el Dr. Juan Miguel García Pantaleón, quien actúa en nombre y en representación de la razón social Icatek Solutions, S. R. L., y el señor Elby Ramón Cabrera Herrera, imputado, contra la sentencia núm. 060-2015, de fecha veintinueve (29) del mes de abril del año dos mil quince (2015), dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, por tener merito legal; **SEGUNDO:** Modifica el ordinal segundo de dispositivo de la sentencia impugnada; en consecuencia, reduce el pago del monto indemnizatorio de Doscientos Mil (RD\$200,000.00) Pesos, impuestos al recurrente, a favor de Héctor Amado Guerrero de los Santos y la razón social Guerrero Gil & Asociados, S. R. L., a la suma de Cien Mil (RD\$100,000.00) Pesos, por daños y perjuicios ocasionados al demandante; **TERCERO:** Confirma los demás aspectos de la sentencia núm. 60-2015, de fecha veintinueve (29) del mes de abril del año dos mil quince (2015), dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional; **CUARTO:** Exime

totalmente el pago de las costas penales y compensa las civiles del procedimiento en esta instancia; **QUINTO:** Ordena la remisión de una copia certificada de la presente decisión al Juez de Ejecución Penal, para los fines correspondientes”;

Considerando, que los recurrentes alegan en su recurso, entre otros muchos asuntos, lo siguientes:

“Nuestro recurso de casación parcial, versa sobre los aspectos civiles, solo, se funda sobre la inobservancia que los magistrados jueces de la Tercera Sala de la Corte Penal, establecen en su decisión que modifican la condena en daños y perjuicios e indemnizaciones civiles haciendo una rebaja de cien mil pesos, dando como bueno y válido nuestro recurso, confirmando la decisión de primer grado en cuanto a la absolución del hoy recurrente en casación de forma parcial... es de carácter procesal que en la decisión que hoy se recurre en recurso de casación parcial los jueces que integraron la decisión que hoy se recurre, al modificar la sentencia en su ordinal segundo relativa a las motivaciones y rebaja del monto de cien mil pesos, los daños y perjuicios ocasionados por el hoy recurrente en casación, pues al momento de motivar su decisión entraron en grandes y francas contradicciones, puesto que debieron modificar de forma total y no parcial dicha condena”;

Considerando, sobre el particular, la Corte de Apelación, reflexionó en el sentido de que: *“si bien es cierto que el juez es soberano en apreciar los daños, máxime en cuanto a perjuicios de índole moral ocasionados, producto de la ansiedad e incertidumbre que genera el cobro del crédito y la merma patrimonial, ante la imposibilidad material de poder disponer del modo y en el tiempo que el acreedor entendía, independientemente de la restitución que luego se haya ordenado; no menos cierto es que por las circunstancias de hecho establecidas en el caso en concreto y la suma envuelta, la Corte entiende proporcional y razonable deducir el monto indemnizatorio impuesto”;* procediendo dicha Corte a fijarlo en Cien Mil Pesos dominicanos (RD\$100,000.00);

Los Jueces después de haber analizado la decisión impugnada y el medio planteado por la parte recurrente:

Considerando, que del estudio del fallo recurrido observamos que la corte de apelación sometió al escrutinio de la sana crítica racional, la decisión de primer grado y decidió modificar el monto indemnizatorio al que fue condenado el recurrente, por entender que era proporcional y razonable su reducción, lo que hizo; que también hemos podido establecer que la corte de apelación manejó y trabajó punto por punto los asuntos que fueron puestos a su consideración y que la pieza jurisdiccional emanada de esta fue el resultado de su intelecto conteniendo la misma una motivación lo suficientemente clara, precisa y concordante en función de su apoderamiento;

Considerando, que en ese tenor y al no evidenciándose contradicción alguna en lo decidido como alega el recurrente, y al encontrarnos frente un recurso de casación sin méritos, ni fundamentos lógicos o suficientes, procede el rechazo del mismo.

Por tales motivos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA:

Primero: Admite como interviniente a Guerrero Gil & Asociados, S. R. L., en el recurso de casación interpuesto por Elby Ramón Cabrera Herrera e Icatek Solutions, S. R. L., contra la sentencia núm. 0085-TS-2015, dictada por la Tercera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el 21 de agosto de 2015, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior del presente fallo;

Segundo: Declara con lugar en la forma el referido recurso; en cuanto a fondo, lo rechaza por los motivos expuestos;

Tercero: Condena a los recurrentes al pago de las costas;

Cuarto: Ordena la notificación de la presente decisión a las partes y al juez de la Ejecución de la Pena del Distrito Nacional.

Firmado: Fran Euclides Soto Sánchez, Alejandro Adolfo Moscoso Segarra e Hirohito Reyes. Cristiana A. Rosario V., Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.